



Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500014003001-2020-00194-01 de WILSON LEONARDO ROMERO PADILLA contra ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la Alcaldía de Villavicencio estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física y, en consecuencia, solicitó que se le ordene que le permita realizar teletrabajo (trabajo en casa) de manera inmediata y hasta cuando se supere la pandemia del CORONAVIRUS en el Meta y en Colombia, sin disminuir su salario; que de manera inmediata le conceda el traslado solicitado mediante los oficios de fecha 27 de febrero de 2019, 20 de junio de 2019, y 3 de febrero de 2020 y que no permita la radicación de correspondencia de manera personal, sino que por el contrario disponga un correo electrónico para que los usuarios envíen sus peticiones a la unidad de correspondencia de manera virtual únicamente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que desde el año 2012 ingresó a laborar a la Alcaldía de Villavicencio, en el cargo de auxiliar administrativo, desempeñando sus funciones en la Secretaría de Desarrollo Institucional – Dirección de Archivo Urgente - Medida Provisional General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Villavicencio.

Expone que es paciente crónico, debido a todas las enfermedades que padece como cáncer de células germinales en el mediastino, por lo que estuvo por más de año y medio en tratamiento de quimioterapia y radioterapia, posterior a ese tratamiento se le extrajo una masa del estómago; tiene problemas cardiacos de arritmia sinusual, hipertensión arterial, prediabético, también fue diagnosticado con enfermedad renal crónica, gastritis crónica, pólipos en la vesícula, hernia discal por lo que fue operado y se le instaló una platina en la columna, como también presenta una fisura en el tobillo derecho y actualmente tiene gripa, tos seca y su sistema inmunológico está débil debido a todas las enfermedades. Indicó que actualmente se encuentra bajo tratamiento y medicación para paliar dichas patologías.

Debido a la pandemia del coronavirus, solicitó de manera verbal a su jefe inmediata que tomará las medidas de prevención para evitar el contagio, quien ha hecho caso omiso y sin tener en cuenta que diariamente él debe atender más de 100 personas, con lo cual se aumenta el riesgo de contagio.

Que la Alcaldía no ha dotado de los elementos necesarios y suficientes para que los empleados no se contagien, no hay un control de entrada de la gente a la unidad de correspondencia.

El 16 de marzo de 2020, el médico de la ARL estuvo en su puesto de trabajo, evaluando la situación de los empleados, por lo que le informó sobre su estado de salud y en el riesgo que se encontraba, y a pesar de ello ni el médico de la ARL ni su jefe han tomado ninguna medida, poniendo en riesgo su vida.

Agregó que la Alcaldía de Villavicencio, ha sido negligente, pues tampoco se ha pronunciado de las solicitudes de traslado de lugar de trabajo o dependencia que presentó el 27 de febrero, 20 de junio de 2019 y 3 de febrero de 2020, señalando que por sus problemas de salud, el estrés que maneja en el puesto de trabajo lo afecta gravemente; Igualmente, no cuenta con un baño cerca para realizar sus necesidades básicas e inherentes al ser humano, lo cual ha generado que la enfermedad renal crónica que padece se empeore, aunado a que no puede hacer pausas activas y esto afecta la hernia discal y las platinas que tiene en la columna, ya que no puede estar tantas horas sentado.

II. Trámite

El 19 de marzo de 2020, se admitió la tutela en contra del Municipio de Villavicencio, Secretaría de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Villavicencio; así mismo, se vinculó a la señora Fabiola Jaramillo, Directora de Archivo General de la Alcaldía de Villavicencio, a Magnolia Cagueñas, Sanitas E.P.S.; y a la ARL Liberty Seguros, imágenes diagnósticas del llano, sociedad de cirugía de Bogotá – Hospital San José; Clínica del Meta S.A., Corporación –Clínica Universidad Cooperativa de Colombia – Villavicencio; Oncoriente S.A.S., sociedad de Cardiología Colombiana, y Cardioriente, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

Igualmente, el A quo, accedió a la solicitud de medida provisional peticionada por el accionante, ordenando que de manera inmediata el Municipio de Villavicencio, Secretaría de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Villavicencio, permitiera que el accionante realizará teletrabajo (trabajo en casa), de conformidad con la normatividad vigente al respecto, por el término que durará el trámite de la presente acción de tutela.

La Secretaria de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Villavicencio, a través de la Secretaria de Desarrollo Institucional, contestó explicando que Wilson Leonardo Romero Padilla, fue nombrado mediante la Resolución No. 1100-91.10/1627, en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 05 y posesionado el día 08 de noviembre del mismo año; no obstante, en la actualidad se desempeña en la Unidad de Correspondencia adscrita a la Dirección de Archivo General cuyo traslado se efectuó mediante memorando de fecha 01 de Agosto de 2018.

Que según el historial laboral, a pesar de tener diagnósticos de trastorno de los discos intervertebrales no especificado, cáncer, insuficiencia mitral y tricúspide al igual que hernia discal no se observa en su historia laboral recomendaciones dadas por sus médicos tratantes ni por el médico laboral de la E.P.S a la cual se encuentra afiliado.

Sin embargo y teniendo en cuenta la solicitud de traslado que el accionante efectuó ante la Dirección de Personal, el 03 de febrero del año en curso, radicado No. 781, se tomó la decisión de trasladarlo a los

servidores públicos que tengan procesos activos en el área de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de ser incluido en el proceso de reubicación 1101-P-GRM-32, una vez sea contratado el médico laboral por parte de la Administración Municipal, trámite que le fue comunicado mediante la Nota Interna No. 1101-19.18/0690 de fecha 03 de Marzo de este año.

Señaló que ha realizado diferentes acciones para enfrentar el virus del COVID 19, tales como la campaña de lavado de manos, pausas activas de desinfección de los puestos de trabajo, entrega de tapabocas, guantes y gel antibacterial a los funcionarios públicos que tienen a su cargo la atención a la comunidad. De igual manera, en coordinación con la A.R.L Bolívar se realizó la entrega de un kit compuesto de gel, alcohol y un pañito a cada uno de los servidores públicos en donde se les indicó mediante una capacitación como se debe realizar en debida forma el lavado de manos. Así mismo, adelantó las gestiones pertinentes para la vinculación de un médico laboral, con el objetivo de determinar a qué servidores públicos se les puede conceder el teletrabajo de acuerdo a su condición médica.

También expuso que el accionante ha solicitado el traslado de la Unidad de Correspondencia adscrita a la Dirección de Archivo General por cuestiones de salud, el cual no le ha sido otorgado atendiendo razones de necesidad en el servicio, pero de manera oficiosa la Dirección de Personal trasladó la solicitud impetrada a los funcionarios que tienen bajo su cargo el Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo con el objetivo de que sea incluido en el proceso de reubicación 1101-P-GRM-32, en donde se atenderán las recomendaciones que emita el médico laboral de la Administración Municipal.

Que debido a la situación presentada por el virus del COVID -19 y a la orden impartida por el Gobierno Nacional la Administración Municipal en la actualidad se encuentra prestando sus servicios mediante la modalidad de teletrabajo, vía telefónica y correo electrónico, exceptuándose aquellos funcionarios que tienen funciones en la Secretarías de Salud, Gobierno y Post Conflicto entre otras, y que son requeridos para la contingencia que está atravesando nuestro país.

Por lo anterior, solicitó negar la presente acción constitucional por improcedente, pues no se encuentra probado que hubo acción u omisión alguna que generara la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

El Municipio de Villavicencio- Alcaldía de Villavicencio, en su respuesta alegó la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con el obrar de la Secretaria de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía, se superó o cesó la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Insistió en que el accionante se encuentra realizando sus labores por teletrabajo desde su lugar de residencia desde el 19 de marzo de 2020, de igual forma con todos los servidores públicos de las diferentes dependencias que no se encuentran afrontando las acciones para mitigar la emergencia y sobre la solicitud del traslado de puesto, reiteró lo ya expuesto por la Secretaria de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía. En consecuencia, solicita que se niegue el amparo invocado, por cuanto no hubo afectación alguna a los derechos fundamentales del actor por parte del Municipio de Villavicencio.

La sociedad de cirugía de Bogotá- Hospital de San José, en su contestación informó que suministró los servicios de salud requeridos por el señor Wilson Leonardo Romero Padilla, como afiliada a SANITAS EPS, emitiendo las correspondientes órdenes que el accionante requirió como plan de manejo para su patología, cumpliendo con las obligaciones contractuales que le cometían, por lo que solicitó negar la tutela en su contra, toda vez que en ningún momento violentó los derechos fundamentales del actor.

La ARL Seguros Bolívar en su respuesta manifestó que Wilson Leonardo Romero Padilla no presenta reporte alguno de accidente ni enfermedad, por lo que desconocía los pormenores de salud a los que hacía referencia, los cuales a todas luces evidencian que corresponden a patologías de origen común que deben estar siendo atendidas por el sistema de salud.

Resaltó que la queja del accionante va encaminada a que su empleador lo remita a trabajar bajo la modalidad de teletrabajo, debido a su preocupación en relación con la pandemia del COVID 19. Sin embargo, como el Juzgado concedió la medida provisional solicitada, tal pretensión se encuentra resuelta.

Finalmente, adujo que no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, por lo que solicitó declarar improcedente esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 1° de abril de 2020, negó el amparo de tutela, tras considerar que si bien el accionante reúne los requisitos para ser considerado como paciente crónico y de alto riesgo de contagio de covid-19, debido a todas las enfermedades que padece, también lo es que conforme a la respuesta remitida por el Municipio de Villavicencio y la Secretaria de Desarrollo Institucional, Dirección de Archivo General - Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Villavicencio, evidenció que no debía tomarse medida de protección alguna, por cuanto dichas entidades ya tomaron las medidas respectivas y en cumplimiento a las mismas el actor y todo el personal que no cumple funciones de mitigación de la pandemia, se encuentran laborando en casa desde el 19 de marzo de 2020, mismo día en que se admitió la presente acción de tutela y se concedió la medida provisional solicitada, que estaba dirigida a que el actor trabajara desde su casa, en aras a proteger su salud y su vida.

En relación al traslado solicitado, se informó que fue trasladada ante la Dirección de Personal, en fecha 03 de febrero del año 2020, radicado No. 781 y se tomó la decisión de trasladarlo a los servidores públicos que tengan procesos activos en el área de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo al accionante mediante el proceso de reubicación No. 1101-PGRM-32; trámite que se adelantaría una vez sea contratado el médico laboral por parte de la Administración Municipal, diligencia que le fue comunicada al accionante el 03 de Marzo de 2020.

Agregó que corroboró que el actor está laborando en su casa, por lo que en el presente asunto, la situación que originó la tutela ya desapareció, por tanto ha cesado la vulneración o amenaza de los derechos alegados; sin embargo, instó a las entidades accionadas para que el trabajo en casa del actor se mantenga hasta tanto se supere la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia; y una vez superada dicha situación, en un término no superior a 30 días, se resuelva definitivamente la solicitud de traslado del accionante, con ocasión a sus condiciones de salud.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitado revocarlo, argumentando que si bien es cierto se encontraba cumpliendo la cuarentena en su vivienda, este aislamiento obligatorio iba hasta el 13 de abril, fecha en que el Gobierno puede

prologarlo o por el contrario suspenderlo, lo cual no significa que el Coronavirus Covid 19 se haya extinguido en Villavicencio y Colombia, igualmente para esa fecha sus graves enfermedades no van a desaparecer, por lo que es una necesidad vital que se le permita continuar en cuarentena y realizando trabajo en casa sin disminuir el salario, hasta que se supere la emergencia ya que su vida se encuentra en inminente peligro de un perjuicio irremediable en caso de ser contagiado por Coronavirus.

Aseveró que está cumpliendo la cuarentena obligatoria por que el Gobierno Nacional así lo decretó, más no porque su empleador hubiese cumplido la medida provisional ordenada por el Juez de primera instancia, ya que nunca le han comunicado nada al respecto, por el contrario antes de que iniciara la cuarentena la Alcaldía de Villavicencio expidió el Decreto No. 1000-24/156 de fecha 17 de Marzo del año 2020, en el cual estableció la implementó de un horario transitorio de lunes a viernes en jornada continua de 7:00 am a 3:30 pm, así mismo se indicó “Cada dependencia deberá disponer de un correo electrónico y un número telefónico con el fin de brindar la atención al ciudadano por medios virtuales. La Secretaria de Desarrollo Institucional y la Secretaria de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC, consolidarán y darán a conocer dicho directorio a la ciudadanía a través de todos los medios posibles.” esto fue aplicable solamente para algunas Secretarías de la Alcaldía, y por el contrario de manera irresponsable establecieron que “toda la correspondencia física sería recepcionada” obviamente de manera personal por los usuarios “en la Oficina de Correspondencia, ubicada en el primer piso de la Alcaldía de Villavicencio, sin excepción, independientemente de la dependencia a la cual este dirigida” acto administrativo que se dio a conocer bajo la circular No. 1100-12.02/013 del 17 de Marzo del año 2020, allí mismo se amplió las excepciones del teletrabajo a “Servidoras publicas lactantes únicamente”.

Con las omisiones de la Alcaldía se evidencia que no tiene ninguna intención de que la Oficina de correspondencia en la que trabaja pare de recibir las peticiones de manera personal, sino que su intención es que los usuarios puedan presentar personalmente los memoriales, desconociendo los lineamientos del Gobierno Nacional en que se debe evitar el contacto entre personas, y se debe utilizar en todos los casos que sea posible las herramientas tecnológicas para que los usuarios no tengan que asistir personalmente a las entidades, sino que puedan presentar sus solicitudes a través de los correos electrónicos de las entidades y sus dependencias.

En esas condiciones es claro que en caso de que la cuarentena obligatoria termine, él tendrá que volver a su lugar de trabajo a atender más de 100 personas diarias, sin ninguna protección sanitaria efectiva, exponiéndose al contagio y al fin de su existencia, ya que sus enfermedades de base son bastante graves.

Afirma que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia es errada, pues no valoró a fondo ni mucho menos adecuadamente su situación ni las pruebas que presentó, desconociendo toda la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, sobre la protección constitucional que se le debe dar a los sujetos de especial protección constitucional por razones de salud y debido a todas las enfermedades crónicas que padece y que el instar a las entidades accionadas, no es para nada vinculante, ni mucho menos se constituye en una orden judicial, es decir, que si la Alcaldía de Villavicencio decide que debe volver a su lugar de trabajo antes de que se supere la emergencia por el Coronavirus, tendrá que hacerlo, so pena de que pierda su empleo por abandono de cargo.

Expresa que lo que realmente le protegería sus derechos fundamentales es que se le ordene formalmente a la Alcaldía de Villavicencio que le permita realizar trabajo en casa hasta cuando se supere la emergencia en Colombia por el Coronavirus, sin que afecte su salario.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la entidad donde labora el accionante ha brindado todas las garantías y protecciones constitucionales, atendiendo su especial situación al ser una persona en condición de vulnerabilidad por sus condiciones de salud?

Este Despacho atendiendo los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de impugnación y de un estudio juicioso respecto de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que oportunamente se pronunciaron en torno a los hechos que motivaron esta

acción, así como de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, junto con los pronunciamientos emitidos por la Organización Mundial de la Salud frente a la pandemia del Covid-19 que apremia al mundo, considera que los derechos fundamentales reclamados por el actor no fueron protegidos por su empleador y menos que la situación que originó la tutela hubiere desaparecido, cesando la vulneración o amenaza de los derechos alegados, por lo que no comparte la decisión emitida por el A quo en este especial caso.

*Para iniciar el estudio, valga precisarse sobre la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de **sujetos de especial protección constitucional**¹, dentro de los precisamente se encuentran las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas. Al respecto la Jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:*

*“Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer ². Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)³.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no⁴.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser

¹ Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-603 de 2013, C-359 de 2013, T-177 de 2015, T-656 de 2016 y T-680 de 2016.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁵.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) **la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental**⁶.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) **“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”**^{7, 8}.

“El artículo 86 superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular⁹. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio¹⁰.

1.1. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹¹ (Subrayado fuera del texto original).

1.2. En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9º establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Sentencia 387 de 2018

⁹ Sentencia T-262 de 2012.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Sentencia T-282 de 2008.

directa.

En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de **otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado**¹².

1.3. En segundo lugar, **conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto**, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.

Sin embargo, **algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”¹³, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.**

Al respecto, esta Corporación en la Tutela T-1316 de 2001 señaló que:

“(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

1.4. En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección,

¹² En la misma línea, la Sala Sexta de Revisión insistió en la sentencia T-417 de 2016, que *“le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante”*. En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, la Sentencia T-669 de 2013 expresa que *“Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.”*

¹³ Sentencia T-177 de 2015.

la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”^{14, 15}.

Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su condición de salud y debilidades físicas, son características que pueden motivar situaciones de exclusión social u omisión que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social, laboral y cultural, lo que justifican la intervención del juez constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, no es punto de discusión las enfermedades que le fueron diagnosticadas al accionante y que son de conocimiento por parte de su empleador quien en sus contestaciones expresó: “a pesar de tener diagnósticos de trastorno de los discos intervertebrales no especificado, cáncer, insuficiencia mitral y tricúspide al igual que hernia discal” según observaba de su historia médica ¹⁶; en esa medida, evidente resulta, que algunas de las patologías que padece el accionante como “cáncer de células germinales en el mediastino, problemas cardiacos de arritmia sinusual, hipertensión arterial, prediabético, enfermedad renal crónica, gastritis crónica, pólipos en la vesícula, hernia discal”, lo hacen una persona en condición de vulnerabilidad frente a la pandemia que se presenta en Villavicencio, Colombia y el mundo en general.

*La Organización Mundial de la Salud¹⁷, así como el Ministerio de Salud¹⁸ han mencionado que los grupos vulnerables para Covid-19 son las personas con diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad hepática crónica, enfermedad pulmonar crónica, enfermedad renal crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, recomendando que aquellos **deben mantener el aislamiento preventivo obligatorio.***

¹⁴ Sentencia T-282 de 2008.

¹⁵ Sentencia T-282 de 2008.

¹⁶ Respuesta de la Secretaria de Desarrollo Institucional.

¹⁷ <https://www.who.int/es>

¹⁸ <https://www.minsalud.gov.co>

Lo anterior, se fundamenta en que el Covid-19 que actualmente circula en esta ciudad, se propaga por el contacto con otra persona que esté infectada por el virus. La enfermedad se contagia “principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo. Una persona puede contraer la COVID-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.”, de tal manera que el accionante se encuentra expuesto, debido al cargo que desarrolla en dicha entidad y que le implica el contacto con muchas personas, no solo con el público sino también sus compañeros de trabajo.

En procura del manejo de esta pandemia y para la protección de los ciudadanos, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto y posteriormente expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, disponiendo: “Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.” Decisión que ha venido siendo prorrogada por otros Decretos, siendo el último el 593 del 24 de abril del año en curso, mediante el cual dispuso la medida hasta el 11 de mayo de 2020 y posteriormente hasta 25 de mayo del año en curso.

Llama la atención de este Despacho que el actor manifestó en su escrito que la medida provisional que le fuera decretada en su favor en el auto admisorio de fecha 19 de marzo de 2020, no tuvo ningún trasfondo ni fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad que es su empleador y más aún que con la respuesta de la accionada que tiene fecha 25 de marzo de esta anualidad, el Municipio de Villavicencio- Secretaria de Desarrollo Institucional - Dirección de Archivo General – Unidad de

*Correspondencia, respondió: “Que debido a la situación presentada por el virus del COVID -19 y a la orden impartida por el Gobierno Nacional la Administración Municipal en la actualidad se encuentra prestando sus servicios mediante la modalidad del teletrabajo, vía telefónica y correo electrónico”, con lo que en **apariencia** daban cumplimiento a la medida provisional decretada y también superaba uno de los fines de la tutela que pretendía el teletrabajo, lo que conllevó a que la Juez de primera instancia negará el amparo por hecho superado.*

Sin embargo, claramente con lo manifestado por el accionante quedó demostrado que su situación especial no fue objeto de ninguna medida por parte de su empleador ni durante el trámite de la tutela y menos después del fallo, pues desde el 7 de mayo de 2020 fue reintegrado a su cargo en la entidad¹⁹, por disposición de la misma accionada, sin que hasta la fecha se adoptará alguna medida con respecto a su especial condición, debiendo desplazarse de su casa hasta el edificio donde labora, exponiéndose a estar en contacto con compañeros de trabajo, transporte público y otras personas.

Así las cosas, es evidente que no se configuró el hecho superado, pues continua la vulneración a los derechos fundamentales a la vida y salud del actor como quiera que su empleador lo reintegró a labores, sin adoptar la medida correspondiente a fin de salvaguardar los citados derechos y que no es otra que su aislamiento, lo que impone el trabajo desde la casa; pero además hasta la fecha tampoco ha resuelto su solicitud de traslado de cargo ni de manera positiva ni negativa, dejando transcurrir más de 3 meses desde que el accionante impetró la solicitud (3 de febrero de 2020). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que: “aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”²⁰. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las

¹⁹ Según constancia realizada por este despacho, mediante la cual se comunicó con el actor el 7 de mayo de 2020.

²⁰ <https://www.minsalud.gov.co>

sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”²¹²².

Ahora bien, como ya se mencionó, es de conocimiento de este servidor que el actor se reintegró a laborar y que, aunque se dispuso la recepción de la correspondencia a través de correo electrónico y no está atendiendo público, lo cierto es que también puede contagiarse en el transporte público o en el transcurso del camino de su casa al trabajo o viceversa o en cualquier otro espacio que comparta o interactúe con personas, lo que podría con alta probabilidad resultar fatal para la vida y salud del accionante, por lo que no hay por ahora otra vía que acatar la recomendación de OMS y el Ministerio que consiste en el aislamiento preventivo del accionante dada su condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que una vez notificada de este fallo, proceda de inmediato a aislar al accionante para que trabaje desde su casa por el tiempo en que perdure la orden de aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional; así mismo que en el término de quince (15) días, también contados a partir de la notificación del fallo, procedan a pronunciarse sobre el trasado solicitado el 3 de febrero de 2020, el cual deberá ser debidamente notificado al señor ROMERO PADILLA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el primero (1°) de abril de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad. En su lugar se dispone:

²¹ <https://www.minsalud.gov.co>

²² Sentencia T 387 de 2017

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **WILSON LEONARDO ROMERO PADILLA**, frente a los derechos fundamentales a la vida y la salud, invocados en el escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR a MAGNOLIA DIONICIA CAGUEÑAS QUEVEDO, en calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio, y/o a quien haga sus veces, que a partir de la notificación de este fallo, proceda de inmediato a aislar al accionante para que trabaje desde su casa por el tiempo en que perdure la orden de aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional; así mismo, en el término de quince (15) días, también contados a partir de la notificación del fallo, proceda a pronunciarse sobre el trasado solicitado el 3 de febrero de 2020, el cual deberá ser debidamente notificado al señor **ROMERO PADILLA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

A